

Romançamiento y Medievalización de la *iustitia* y del *alterum non laedere* en el *Libro de los estados*

Romançamiento and medievalization of the *iustitia* and the *alterum non laedere* in the *Libro de los estados*

Claudio Raúl CUELLAR

Instituto Superior del Profesorado “Dr. Joaquín V. González”, Buenos Aires
claudiocr_88@hotmail.com

Recibido: 16/02/2015

Aceptado: 17/03/2015

Resumen: El objetivo de este trabajo consiste en el estudio del sustrato justiniano que, tal como intentaremos demostrar, se evidencia en el *Libro de los estados (LE)* de don Juan Manuel. Concretamente, se analiza la presencia de dos principios jurídicos importantes, *suum cuique tribuere* y el *alterum non laedere*, en una sección del *LE* donde su autor teoriza sobre la administración jurisdiccional del rey mediante el uso de lexemas que son parecidos a los que emplea el emperador Justiniano en el *Corpus Juris Civilis (Inst. 1.1.1., 1.1.3. y 1.2.1; D. 1.1.1.3)*. La importancia de este enfoque reside en establecer cómo impactó el renacimiento del derecho romano en el mundo románico, sobre todo en Castilla, a partir del conocimiento del *Corpus* justiniano y cómo se lo aplicó al área de la política.

Palabras clave: sustrato justiniano, principios jurídicos, rey, *Libro de los estados*

Abstract: The aim of this work is the study of Justinian substrate that, as we will try to show, is demonstrated on the *Libro de los estados (LE)* by Don Juan Manuel. Specifically, the presence of two important legal principles are discussed, *suum cuique tribuere* and *alterum non laedere*, in a section of *LE* where the author theorizes about the judicial administration of the King by using lexemes that are similar to those used by the emperor Justinian in the *Corpus Juris Civilis (Inst 1.1.1, 1.1.3 and 1.2.1;... D. 1.1.1.3)*. The importance of this approach is to establish how the revival of Roman law had an effect on the Roman world, especially in Castile, from knowledge of Justinian Corpus and how it was applied the area of politics.

Key Words: Justinian substrate, legal principles, King, *Libro de los estados*

Sumario: 1. Planteo de la hipótesis. 2. Delimitación del objeto de estudio. 3. Consideraciones preliminares. 3.1. Don Juan Manuel, autor y estadista. 3.2. El libro de los estados: hispanización de la *justitia* y el *alterum non laedere* justinianos. 3.2.1. El renacimiento del derecho romano en occidente. 3.2.2. El libro de los estados: presentación y desarrollo de la hipótesis. 4. Conclusión. Fuentes y Bibliografía crítica.

* * *

1. Planteo de la hipótesis

En este trabajo nos proponemos estudiar dos hipótesis: en primer lugar, atenderemos a una paráfrasis del *suum cuique tribuere* y una traducción del *alterum non laedere* en el *Libro de los estados* de don Juan Manuel, en donde este autor discurre sobre la administración jurisdiccional del rey y, para comprobar nuestra hipótesis, emplearemos un análisis lingüístico comparativo entre zonas textuales del *Corpus Juris Civilis* (*Inst.* 1.1.1., 1.1.3. y 1.2.1; *D.* 1.1.1.3) y de la obra manuelina antes mencionada (Sec. I, Cap. XIV).

Finalmente, nos detendremos en la resemantización de tales principios legales en la legislación castellana alfonsí, para lo cual emplearemos como fuentes legales el *Código de las Siete Partidas* y el *Setenario*, en lo referente a los deberes del monarca castellano.

2. Delimitación del objeto de estudio

Al desarrollar el tema, se abarca la primera mitad del siglo XIV, abocándose nuestro enfoque a los avatares sociales y políticos que tuvieron lugar en Castilla en la Baja Edad Media, con particular atención a su incidencia en el *Libro de los estados* de don Juan Manuel. Esto supone una delimitación del marco temporal y espacial bastante precisa, de modo que en este artículo se eludirán *brevitatis causa* todo tratamiento posible al resto de los reinos peninsulares, y sobre todo, a las culturas musulmana y judía con sus propias producciones discursivas y culturales. Asimismo, con el anhelo de trabajar con las fuentes documentales, el *Libro de los estados* y otros textos que se utilizarán auxiliariamente se citarán en su lengua original, esto es, en latín, y en la variedad dialectal del español que estudiamos, el castellano. Al respecto no se acompañará una traducción de este último, pues no ofrece un obstáculo para su lectura; en cambio, se ofrecerá traducción de las fuentes latinas, cuyas ediciones serán consignadas en el acápite correspondiente al final de este trabajo (*vid. infra* Referencias bibliográficas).

Finalmente, apelamos a la buena voluntad y dispensa del lector, ya que las primeras páginas de esta monografía intentan brindar un panorama general—valga la redundancia conceptual— sobre el medioevo hispánico, el linaje y la obra de don Juan Manuel y el resurgimiento del Derecho Romano en el mundo Occidental a partir del descubrimiento del *Corpus* justiniano y la labor hermenéutica despertada *a posteriori*.

3. Consideraciones preliminares

3.1. Don Juan Manuel, autor y estadista

Si procurar trabajar con una época de crisis, que precipitó el feudalismo y preparó la transición epocal desde la Baja Edad Media hacia la modernidad, es una empresa difícil en un espacio tan acotado como este, cuanto más lo será un

acercamiento biográfico e ideológico a una de las figuras nobiliarias más notables de la política castellana bajomedieval: don Juan Manuel, adelantado mayor del Reino Murcia, cuyo linaje estuvo emparentado con una larga dinastía de Borgoña que gobernó la corona de Castilla y de León entre los siglos XIII y XIV, antes de la definitiva entronización de la dinastía Trastámara.



Fig. 1. Supuesto retrato Don Juan Manuel, príncipe de Villena. Detalle del *Retablo de la Virgen de la leche*, catedral de Murcia.

Sucintamente, para reforzar esta presentación, la genealogía manuelina estuvo vinculada con la línea de sucesión regia castellana: fue hijo del infante Don Manuel (cuyo padre, a la vez, había sido el monarca Fernando III “el Santo”) y de Doña Beatriz de Saboya, y además, fue el sobrino del rey Alfonso X el Sabio. De este heredaría, principalmente, el empleo de la lengua castellana como canal transmisor de sus principales ideas políticas y sapienciales, alejándose del uso del latín. Sin embargo, la elección de Don Juan Manuel por producir su obra en una lengua romance —como lo hace con el castellano— no fue el único rasgo distintivo. Cultivó la prosa, apropiándose y convirtiéndola en su *modus* predilecto para la composición de todo su *corpus* textual, en cuyos libros converge un patrón común: la tendencia de nuestro autor hacia la literatura didáctico-ejemplar, afirmación a la que llegamos ateniéndonos a la presencia

recurrente de un maestro y su discípulo, entre quienes se establecerá un sólido vínculo pedagógico, inscripto en un ideario nobiliario, generalmente efectuado *en poridat*¹.

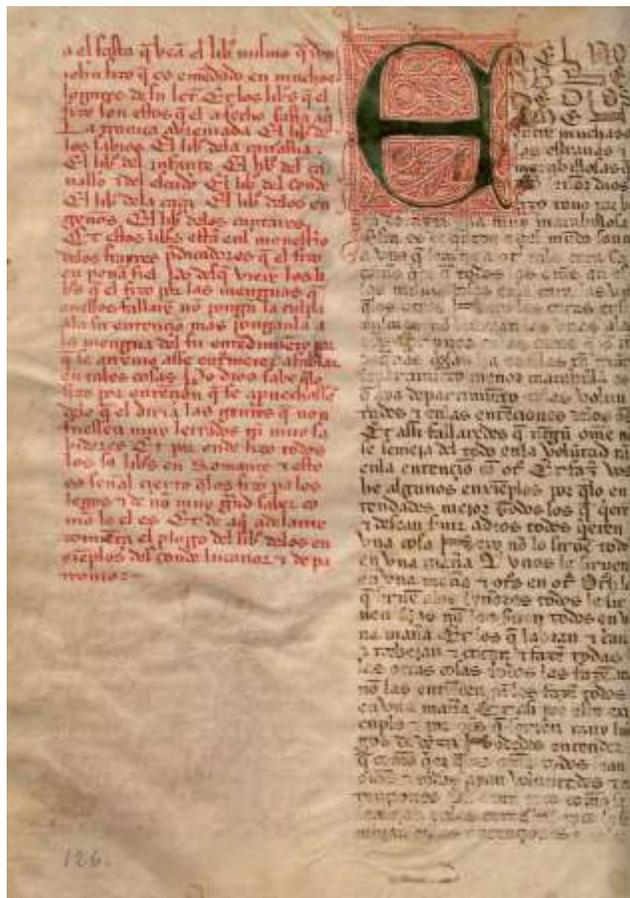


Fig. 2. Incipit del Conde Lucanor. Manuscrito del siglo XIV-XV. Signatura: MSS/6376 de la Biblioteca Nacional de España, fol. 126v.

¹ Así lo refiere en diversos pasajes *El Conde Lucanor*, en el ejemplo I, que es el que abre la colección de relatos ejemplares. Esto dice el narrador: *Acaesció una vez que el conde Lucanor estava hablando en su poridat con Patronio, su consejero...*; la *poridat*, en el romance castellano medieval, significa “secreto”, y la importancia de que estas reuniones entre los cortesanos o reyes y sus consejeros se realicen de esta manera obedece a evitar las intrigas palaciegas que se venían suscitando en Castilla, una vez surgidos los problemas dinásticos y sucesorios que tuvieron lugar antes (y luego de) asumir Alfonso XI. Por esto, es importante que haya una “confianza” entre noble o rey y consejero, pues a este último se le confían problemas que atañen a la gobernación de las regiones respectivas. En el *Libro de los estados*, esta problemática emerge al pedirle Turín al rey Morabán otro consejero que lo asistan en la instrucción del infante Johas. El rey, sabiamente, le responde: *Et demás que es çierto que deque [a] los consejos venien atantos, que non puede ser [guardada] poridat. Et por ende entiendo [que en] consejo granado, en que aya mester gran poridat, que nunca deve el señor llamar a él sinon dos o tres a lo más...et demás que si la poridat se descubre, es çierto que otro dellos lo descubrió* (se habla de un tercer consejero). *Cfr. Estados*, Cap. XVIII. Para el pequeñísimo fragmento extraído de *El Conde Lucanor*, citamos por la edición de Germán ORDUNA, *Libro del Conde Lucanor et de Patronio*, Buenos Aires, Librería Huemul, 1972.

Al solo efecto aproximativo —y en lo absoluto exhaustivo—, se señalan dos aspectos de mayor relevancia en la personalidad de don Juan Manuel y que predominarán en este trabajo: en primer lugar, como cultor de las letras hispánicas, sobresalió frente a sus predecesores debido a su profunda conciencia (o voluntad) de *autoría*, un sentir por entonces incongruente en una época en la que la anonimidad era un fenómeno corriente; según la crítica, esa “voluntad autoral” ha operado con el borramiento de las fuentes utilizadas, un ejercicio, un proceso reiterado que la extinta hispanista argentina María Rosa Lida de Malkiel nos lo sintetiza de este modo: “su curioso empeño de borrar toda la huella de ‘taller’, de omitir toda referencia a fuentes, a fin de presentar su obra como parto original, fruto de su experiencia y no de sus lecturas”². A pesar de que no se la debemos a ella la acuñación de la expresión que venimos utilizando, lo cierto es que en sus palabras se esclarecen sendos trabajos posteriores sobre el asunto³. Pero en este noble del siglo XIV existe otra faceta igualmente interesante: su actividad política, representada por su constante afán por llegar al trono de Castilla, un anhelo que consiguiera solo parcialmente con la corregencia con Alfonso XI, a causa de la minoridad de este para estar al frente del gobierno, y con quien, tras desnaturalizarse en distintas oportunidades, mantendría una guerra prolongada⁴. Las causas de dicha acción bélica son variadas, baste

² María Rosa LIDA DE MALKIEL, “Tres notas sobre don Juan Manuel”, en *Estudios de literatura española y comparada*, Buenos Aires, EUDEBA, 1966, pág. 132.

³ Vid. Fernando GÓMEZ REDONDO, “Capítulo III. Don Juan Manuel. El fracaso del político y el triunfo del escritor (1327-1335)”, en su *La Posa del siglo XIV*, Madrid, Ediciones Júcar, 1994, pp. 342-365, Colección Historia de la Literatura Española, Vol. 7, a cargo de Ricardo DE LA FUENTE; asimismo, dos trabajos de Leonardo FUNES en los que se ocupa del tema: “Paradojas de la voluntad de autoría en la obra de don Juan Manuel”, en *Actas del XIII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas (Madrid, 6-11 julio 1998)*, Madrid, Castalia, 2000, vol. I, pp. 126-133, y “Excentricidad y descentramiento en la figura autoral de don Juan Manuel”, 2007, revista virtual *eHumanista. Journal of Iberian Studies*, 9. Tanto un crítico como el otro investiga las fuentes que llegaron por la tradición oriental a la Península Ibérica, y se detienen en *Barlaam e Josafat*, que relata la historia de Buda, y fundamentalmente su renuncia a los bienes materiales. Este testimonio hindú contiene un argumento semejante al *Libro de los estados*, pero en su tarea de autoría, don Juan Manuel torna difusa esta huella y contextualizarla con los ideales nobiliarios que tanto defenderá en sus textos. Asimismo, a pesar de que la historia manuelina también transcurre en un alejado reinado oriental, no obstante el ideario occidental medieval prevalece, a causa de las alusiones a los clérigos, a los monjes, al Papa, al Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, o *Sacrum Romanum Imperium*, sin olvidar las críticas que afloran respecto del panorama político que sacude a Castilla, cuyo principal culpable es, desde luego, el rey Alfonso XI.

⁴ Un sector de la crítica especializada ha estudiado la “venganza literaria” que emprende don Juan Manuel, tras ser vencido en el plano político, en su *corpus* didáctico-ejemplar. Vid. Alan DEYERMOND “Cuentística y política en Juan Manuel: *El Conde Lucanor*”, en L. Funes y J. L. Moure (eds.) *Studia in honorem Germán Orduna*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2001, pp. 225-39; allí, el extinto profesor londinense se aboca al estudio de un puñado de

mencionar una serie de acciones deshonrosas para nuestro autor: desde el abandono obligado de la corregencia hasta la pérdida del título de adelantado de Murcia; y aun peor, el rechazo y posterior encarcelamiento de su hija en un castillo situado en Toro por orden del rey Alfonso XI, con quien ella iba a casarse⁵. Es por esto que la importancia de Alfonso XI es primordial para leer la “teoría política” que se despliega en la obra juanmanuelina, con especial atención a *El libro de los estados*⁶.

enxiemplos que refieren a Alfonso XI, engarzándolos en una contienda social y política que estaba ocurriendo en Castilla, entre los años 1250 y 1350, período que abarca las etapas de escritura de *El Conde Lucanor* y del *Libro de los estados*. Nos resulta brillante lo que postula A. Deyermond en cuanto a la inconveniencia de su propio linaje para acceder al poder y la crítica mordaz a quienes, en efecto, ocupaban el mando supremo de la corte castellana. Siguiendo el mismo lineamiento mas con otra orientación epistemológica, se han localizado en *El Conde Lucanor* los relatos ejemplares que aluden al enfrentamiento con el rey en persona (Enxiemplo XXXIII), representado en un águila que es herida por un *falcón sacre* que desea cazar a una garza. Al respecto, el hispanista Leonardo FUNES sostuvo que la preocupación de Don Juan Manuel ha sido *el problema político de cómo cumplir la función de consejero con un rey joven, cuestión de suma importancia para don Juan Manuel; pero también la cuestión que plantea una lectura en clave autobiográfica, que ve aquí la proyección de la figura del joven rey Alfonso XI, que se resiste a ser aconsejado por don Juan y prefiere otros privados—que son precisamente sus enemigos políticos* (Leonardo FUNES, "Univocidad y polisemia del *exemplum* en *El conde Lucanor*", en *Literatura y Cristiandad. Estudios sobre hagiografía, mariología, épica y retórica. Homenaje al Prof. Jesús Montoya Martínez con motivo de su jubilación*, Granada, Universidad de Granada, 2001, pp. 605-611. En otro apartado, contenido en el presente “Desarrollo”, analizaremos el modelo del monarca ideal para don Juan Manuel, que se alejará demasiado de la conducta testaruda y fácilmente influible de Alfonso XI. De momento, nos quedamos con las sabias palabras del Dr. Leonardo Funes, que ilustran con suma claridad uno de los tantos problemas que invadieron la Castilla del siglo XIV.

⁵ Cfr. Fátima PAVÓN CASAR, “Semblanza de Don Juan Manuel a través de las fuentes escritas”, en *Documenta & Instrumenta*, 9, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2001, pp.41-59 (consúltese, en especial, la página 50).

⁶ Para evitar equívocos conceptuales, aquí *estados* es equivalente a *estamentos*, de ahí que no haya una mayúscula en el comienzo de la palabra, lo que provocaría una asociación innecesaria con el Estado, entendido con el sentido de sociedad jurídica y políticamente organizada. Justamente en la fase bajomedieval, éste estaba en pleno nacimiento e indicios de estos se aprecian en la península itálica en virtud de la actividad mercantil y bancaria de los mercaderes y el consiguiente cambio en la sociedad estamental tripartita que había regido durante los albores de la Edad Media. Con esto se había pretendido borrar la brecha que marcaba el par *potentes/pauperes*, y así dotar a la sociedad teocéntrica de un sistema armónico que fuera el espejo de la Trinidad cristiana (Cfr. Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ, “La nobleza en el Antiguo Régimen”, en *Aristocracia, Poder y Riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Buenos Aires, Siglo XXI editores, 1987, p. 8-67 y Jacques LE GOFF, “Primera parte. El siglo XII. Nacimiento de los intelectuales”, en su *Los intelectuales de la Edad Media*, Buenos Aires, E.U.D.E.B.A., 1965, p. 9-87. Aquí, el reconocido medievalista francés analiza el surgimiento del “intelectual” junto con el renacimiento urbano y cultural, más allá del crecimiento de la burguesía, que son los principales factores que resquebrajan la distribución estadual que había establecido Adalberón de Laón). El *estado* posee un revestimiento jurídico

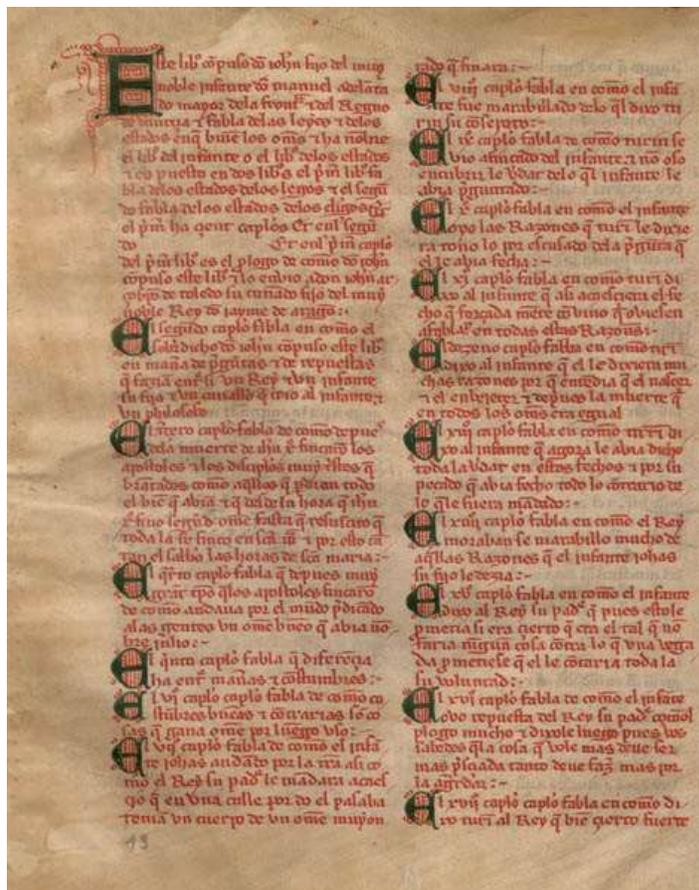


Fig. 3. Manuscrito del *Libro de los estados*.

3.2. El libro de los estados: hispanización de la *iustitia* y el *alterum non laedere justinianeos*

3.2.1. El renacimiento del derecho romano en occidente

Tras muchos siglos después de la caída de la imperio romano de occidente, en los que tanto el derecho romano vulgar como los distintos ordenamientos locales habían coexistido, se produce finalmente un renacimiento del derecho romano clásico⁷ —entre finales del siglo XI y gran parte del siglo XII—, a raíz del

alfonsí, si nos ceñimos al contenido de la siguiente ley: *Status hominem tanto quiere decir en romance como el estado, o la condición o la manera en que los homes viven o están* (*Partidas*, IV, tít. 23, ley 1).

⁷ C. A. VOGEL, “La influencia del derecho romano en el moderno”, en *Historia del derecho romano. Desde sus orígenes hasta la época contemporánea*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1977, pp. 344-347 y sobre todo Ángel Enrique LAPIEZA ELLI “Vida ulterior del derecho romano”, en su *Introducción al derecho romano*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1972, pp. 215-245; este autor acuña el término “renacimiento” o “resurgimiento” por oposición a un estadio anterior, el derecho romano vulgar, de cuño bárbaro, que suponía un grupo de ordenamientos jurídicos imperfectos, rudimentarios en su redacción, por la simplicidad sintáctica, además de ser un derecho positivo románico, y por lo tanto post-imperial, basado en

descubrimiento y estudio del *Corpus Juris Civilis* (=Corpus) del emperador Justiniano en las incipientes universidades medievales del mundo románico.

A este hallazgo del *Corpus* sobrevivieron, como se sabe, aquellas escuelas de estudiosos del derecho que impulsaron una lectura hermenéutica que los acercara al sentido de la letra justiniana, con el auxilio del método exegético usado por el maestro Irnerio, padre de los glosadores, quien supo aplicar sus conocimientos del *trivium* en el análisis del *Digesto*; también hubo otros interpretadores del *Corpus*, que, a diferencia de la escuela anterior, destinaron su labor interpretativa a una finalidad pragmática: solucionar aquellos entuertos jurídicos de la realidad cotidiana, para lo cual, además, cotejaban leyes que les eran contemporáneas, sin importar si eran laicas o canónicas; en esta última escuela, de los postglosadores, sobresalieron Bartolo de Sassoferrato y Baldo, su discípulo. Y, a pesar de las profundas diferencias entre ambas escuelas postclásicas, hubo empero una preocupación constante y unánime por desentrañar el contenido subyacente en la norma, recurriendo al conocimiento lingüístico que los maestros de retórica tenían sobre el latín en el contexto universitario, mas no de un latín clásico, sino de una variación simplificada y lejana de la artificialidad que poseyera en su manifestación literaria, forense, historiográfica o lírica republicana o augustea.

Ahora bien, el porqué de traer a los (post)glosadores en esta sección reside en que intentaremos probar que en su *Libro de los estados*, don Juan Manuel implementa una suerte de *glosa* que asociamos con una hispanización, o *romançeamiento*, de constructos jurídicos contenidos en la obra jurídica justiniana y a la vez la explicación que el autor hace sobre la aplicación del principio rector *alterum non laedere* y de la *iustitia*, aplicados en relación con el sector público castellano, ya que se los extiende a la correcta administración del monarca.

Y para analizar esta *glosa* observaremos la disposición de las palabras en la oración, el uso del léxico y la presencia de algunas particularidades morfosintácticas análogas entre el *Corpus* y el *Libro de los estados*. De este modo, también nos detendremos en la conciencia de autoría al postular que el texto del emperador bizantino subyace en la prosa manuelina.

3.2.2. *El libro de los estados*: presentación y desarrollo de la hipótesis

El libro de los estados (LE), escrito entre los años 1327 y 1332-35, no es una obra esencialmente jurídica, en tanto no es un tratado que discurra sobre el derecho justiniano, ni siquiera sobre uno que no lo sea, ni tampoco es una ley, ni un código diplomático o cartulario. Se trata, en efecto, de una producción

fuentes legales tales como el *Código Gregoriano*, el *Hermogiano* y el *Teodosiano*, para destacar los más tardíos. Por supuesto que “renacimiento” alude, desde ya, a una etapa de alumbramiento que contrasta con una más “oscura”. Si bien no adscribimos a esta escisión que separaría lo “malo” de lo “bueno”, empero la tomamos como disparador para centrarnos en el período del impacto causado por el *Corpus Juris Civilis* en Occidente.

discursiva extensísima que reúne un estudio lo suficientemente profundo sobre la sociedad estamental medieval, que se organiza jerárquicamente en tres órdenes o “estados” (*oratores, bellatores, laboratores*), que guardan una simetría perfecta con la trinidad cristiana⁸.

Fuera de los debates genológicos sobre su naturaleza literaria, la zona textual elegida, que pertenece al primer libro, es posible imbricarla en la tradición del “espejo de príncipes”, que floreció en Castilla entre los siglos XIII y XV a causa de la traducción de la *Política* de Aristóteles, en el año 1260, o del *De regimine Principum* de Egidio Romano⁹. Como su título lo indica, la temática recurrente

⁸ Posiblemente pensar en el abolengo de la familia de don Juan Manuel sirva para comprender por qué estuvo tan aferrado a una teoría que había encontrado su perfeccionamiento o época de esplendor solo en la Alta Edad Media, con la consolidación del sistema feudal en Europa occidental. No obstante, ya no era propicio para los tiempos intersticiales que vaticinaban el derrumbe del esquema de los tres estados, tan estático, que rechazaba el advenimiento de los mercaderes y banqueros, y fundamentalmente la lógica de capital que ellos mismos terminarían imponiendo en la parte occidental. La región castellana no era ajena a estos cambios, y aun debía lidiar con el problema de la sucesión al trono dada la minoridad de Fernando IV y de Alfonso XI, lo que acarrea la puja entre los nobles por obtener el poder definitivo. Profundizar en la historia castellana del siglo XIV demandaría, acaso, un trabajo de una dimensión mayor a la actual y superaría, desde ya, nuestras fuerzas. Por lo tanto, retomamos la explicación de Julio VALDEÓN BARUQUE, quien brillantemente nos ofrece tres coordenadas principales: de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, *in fine*, el problema que comprende que ocasiona la sucesión regia y los enfrentamientos entre distintos bandos de la nobleza entre sí, o bien de éstos con la monarquía; en segundo lugar, lo que el historiador denomina “paralización de la reconquista”, que se trasluce en la escasez de medios económicos para solventarla y la imposibilidad de derrotar al reino nazarita que estaba en Granada; en tercer lugar, la pobreza que era producto de la crisis económica, que se agudizaba con la disminución elevada de la población y la aplicación de impuestos. No olvidamos, claro, la incidencia de la Peste Negra, que asoló todo el territorio europeo casi en su totalidad, en la primera mitad del siglo XIV (*vide*. “Las tensiones sociales en Castilla en tiempos de don Juan Manuel”, en Ian Macpherson (ed.) *Juan Manuel Studies*, London, Tamesis Books, 1977, pp. 181-192).

⁹ El hispano-medievalista Hugo BIZZARRI sostiene que no es el único género discursivo o ideológico que impera en el *Libro de los estados*, con cuya postura concordamos si tuviéramos en cuenta el texto manuelino en su totalidad, cosa que no hacemos en este trabajo en donde prima solamente una sección dentro del libro primero en la que sí es posible enmarcarlo en el “espejo de príncipes” (en Hugo BIZZARRI, “La ciencia política en Don Juan Manuel”, en *Revista de literatura medieval*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2001, ISSN 1130-3611, N° 13, 1, pp. 59-78). Asimismo, con un enfoque similar la especialista María Jesús LACARRA determina una serie de obras que mantienen el mismo tratamiento de la materia política: el *Libro del caballero et del escudero*, el *Libro de los estados* y el *Libro infinito*. La autora explica que dichos títulos son el corolario del retiro de la vida pública o política de don Juan Manuel, quien se entregará, de aquí en adelante, a su labor de escritor. (Para un desarrollo más profundo, *Cfr.* María Jesús LACARRA, “Don Juan Manuel, en busca de la voz propia” en su *Don Juan Manuel*, Madrid, Editorial Síntesis S.A., 2006, pp. 27-53, Colección Historia de la Literatura Universal: Literatura Española). Algo similar defiende el crítico Fernando GÓMEZ REDONDO, que entiende que don Juan Manuel reproduce una actitud propia de la corte, denominada “molinista”, por haber sido impulsada por la reina Doña María de Molina en su contra, a través

en estos textos será la preocupación por ser un buen gobernante recalando las condiciones éticas que este deberá reunir para desempeñarse en su cargo idóneamente¹⁰. En el *LE* esta problemática no es ajena, porque nos muestra una situación educativa típicamente nobiliaria, manifestada en la instrucción oral e individual de un joven de alta alcurnia por un privado, plasmando un acto pedagógico que reproduce la relación feudo-vasallática entre un noble y un vasallo, o entre un rey o príncipe y un consejero.

De este modo, la historia transcurre en un reino pagano ubicado en Oriente, en una localización bastante remota de Europa, en una dimensión atemporal y en un espacio geográficamente ilocalizable. El lector intuye que el diálogo entre los interlocutores tiene lugar en alguna cámara del palacio o en la misma corte, en *poridat*, ya que solo se mueven en dicho espacio los protagonistas (el rey, el príncipe, el caballero y el sacerdote). La noticia que recibimos del mundo exterior es a través del cuerpo que descubre Johas cuando sale de la custodia real. En cuanto al tiempo, sabemos que sería contemporáneo a los eventos políticos que sufre don Juan Manuel, pero no nos parecería fácil de conocer si ellos, los habitantes del reino pagano, cuentan el paso temporal de la misma manera que en Castilla.

La introducción comienza cuando el rey Morabán desea educar a su hijo, el infante Johas, para que este lo suceda en el trono con la preparación indispensable para ser un buen monarca. Para tal fin, al príncipe le es confiado un ayo, el caballero Turín, a quien el rey le prohíbe que el vástago conozca los sufrimientos mundanos (la muerte, entre ellos). Turín cumple con este encargo hasta que Johas, como hemos mencionado, se topa con un cadáver en la calle y al regresar al palacio le consulta a Turín sobre el asunto, quien, sorprendido y temeroso ante una represalia regia, evade las preguntas del joven infante hasta que finalmente, tratando el problema directamente con el rey por intercesión de Johas, la educación de este último se amplía con el auxilio de Julio, un clérigo cristiano.

de la escritura de crónicas que censuraban los actos de la nobleza en contra de Alfonso XI. Don Juan Manuel lo utiliza de manera inversa, para construir su propia ideología de clase, que recorre toda su obra, con excepción de la obra mariana que escribe hacia el final de su trayectoria literaria, tal como otras producciones textuales de la misma temática: desde los *Castigos e Documentos del rey Sancho IV* y el *Libro del Cavallero Zifar*, en la parte de los castigos del Rey de Mentón—para un desarrollo pormenorizado, Fernando GÓMEZ REDONDO, "Don Juan Manuel, autor molinista", *Actas del VIII Congreso Internacional de la AHLM*, M. Freixas et al. (eds.), Santander, Consejería de Cultura del Gobierno de Cantabria-Año Jubilar Lebaniego-AHLM, 2000, I, pp. 781-88—.

¹⁰ Para una aproximación al “espejo o regimiento de príncipes”, seguimos los parámetros teóricos de David Nogales RINCÓN, “Los espejos de príncipes en Castilla (siglos XIII-XIV): un modelo literario de la realeza bajomedieval”, en *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Madrid, Sociedad Española de Estudios Medievales, 2006, ISSN 1131-8155, N° 16, pp. 9-40.

En el capítulo que nos interesa (Sección Primera, Cap. XIV), se aprecia el sustrato justiniano en la explicación que Turín, al presentarle a su discípulo en qué consiste la administración de justicia, dice:

—Señor infante¹¹— dixo Turín— nunca fasta aquí se acuerdan los omnes que en esta tierra oviese omne que mostrase ninguna ley çierta, et por ende non bevimos en otra ley sinon en justicia; así que al que faze mal o daño o aventura a otro, **el rey et sus oficiales fázenle por el[l]o escarmiento, segund el yerro en que cayó; et al que sirve bien et anda et vive derechamente, da[n]le galardón segund su mereçimiento.** [Las negritas son nuestras]

De lo expresado, se deduce la necesidad de que el rey y sus funcionarios se ajusten al principio de no dañar al otro y a la distribución correcta de las culpas y los galardones, por lo que la ley reguladora consistirá en conducirse con *justicia* en un alto cargo de mando, que evidenciará la probidad real en el ejercicio gubernamental. La justicia, aquí, quedaría enmarcada en la esfera política, si bien esta tarea asumida por la realeza de adjudicar un escarmiento o una recompensa, que sigue siendo finalmente el empleo de una justicia de naturaleza distributiva, ofrece a los lectores un extraordinario parecido—diríamos “especular”— con el tratamiento dikelógico tal cual consta en la compilación justiniana, cuyas palabras son las siguientes: *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuens...* (“La justicia es la voluntad constante y perpetua que da a cada uno su derecho...”) ¹², que ha sido un axioma generador de copiosas reflexiones. Entre ellas, las de Gavernet & Mojer, quienes dicen: “Quien hace lo que las leyes mandan, cumple con el dar a cada uno lo suyo. Cumplir los contratos, guardar los pactos, reconocer los derechos de los demás, están ínsitos en el dar lo suyo a cada cual” ¹³.

Desde una lectura sintáctica la oración latina enfatiza en equiparar a la *iustitia* (a) con una *constans et perpetua voluntas...* (b), a partir de la elección del compilador por un verbo copulativo (*est*) que establece la dependencia entre el sujeto (a) y lo que respecto de él se predica (b); semánticamente, el sintagma establece la justicia distributiva siempre que se den dos características que debe seguir un comportamiento justo, y que están enlazadas a través del nexo

¹¹ Citamos por la edición de Ian R. MACPHERSON y Robert TATE, Don Juan Manuel. *Libro de los estados*. Madrid, Castalia, Colección Clásicos Castalia, 1991, ya que es una de las más serias que circulan en hispano-medievalismo mundial.

¹² Trabajamos con la edición de Theodor MOMMSEN & P. KRÜGER, *Corpus Juris Civilis*, Berlín, 1945.

¹³ Haroldo Ramón GAVERNET & Mario Antonio MOJER, “Los preceptos fundamentales de Ulpiano”, en su *El Romano, La Tierra, Las Armas. Evolución histórica de las Instituciones de Derecho Romano*, La Plata, Editorial Lex, 2010, pp. 21-22.

coordinante *et*, que las coloca en una misma dimensión morfológica y sintáctica, mientras destaca que la *iustitia* debe encararse con permanencia en el tiempo, conscientemente, o mejor, con *voluntas*¹⁴.

Desafortunadamente, la *iustitia* y los *praecepta iuris*, acaso por su sencillez sintáctica en la formulación del código bizantino, adolecen, en consecuencia, de una notoria polisemia en los enunciados que conforman las leyes que lo integran, lo que trae aparejado un grado de generalidad semántica de tal tipo, que provoca (y provocó en su momento) numerosas aplicaciones e interpretaciones, principalmente para aquellos intelectuales dedicados a esta tarea. En el caso de don Juan Manuel, su *glosa* sufre un doble proceso lingüístico: primero es literaturizada al insertarse en el diálogo ficcional entre Turín y Johas; segundo, esta *glosa* se extiende al campo político monárquico, que conlleva tanto a la contextualización espacio-temporal de la máxima general como a su profundización teórica, en cuya argumentación se aprecia el enriquecimiento de un *praeceptum juris* que se desprende del concepto mismo de *iustitia*, el *suum cuique tribuere*. Este entra en contacto con otro precepto, el *alterum non laedere*, consecuencia este último del correcto cumplimiento de la *iustitia* de manera tal que las lesiones sobre las personas y los daños provocados en los bienes se soslayarían mediante un manejo jurisdiccional adecuado que se realice en la distribución de los bienes y de las cargas. Una idea semejante, aun engarzada en el gobierno real, es la que se aprecia en la cita textual: *fázenle por el[l]o escarmiento, segund el yerro en que cayó; et al que sirve bien et anda et vive derechamente, da [n]le galardón segund su mereçimiento*.

No obstante, la enseñanza al joven príncipe no termina aquí. En su educación interviene otro ayo, de nombre Julio, que retoma las palabras de Turín sobre no ocasionar daño a otro, aunque, por ser aquel un predicador cristiano, el contenido del mensaje transmitido adquiere un matiz simbólico introduciendo una dicotomía que subsiste aún entre nosotros: la distinción entre la ley natural y la ley positiva, que se refleja en la siguiente cita: *todas las leys del mundo son de dos maneras: la una es ley de natura, la otra ley es dada por alguno*. Y se detiene, como es predecible por su credo, en la ley natural, que es conocida por todos los seres vivientes, los animales y los seres humanos, y en ella está ínsito un principio rector que ha de guiar la conducta de los hombres: el *alterum non laedere*, que en su versión castellana (en negrita y cursiva) es:

La ley de natura es ***non fazer tuerto nin mal a ninguno***. Et esta ley también la an las animalias como los omnes et aun mejor; ca las

¹⁴ De hecho, E. C. CLARK lo identifica con un hábito o condición de la mente, que es la interpretación a la que aludimos con *voluntas*, y de hecho dice que primeramente surgió este principio del cobro de las deudas de la que cada uno era deudor, de acuerdo con el poeta griego Simónides, del 500 a.C. *Cfr.* E.C. CLARK, "Definition of Positive Law" en su *History of Roman Private Law*, Part II (Jurisprudence), Vol. 1, Cambridge, At the University Press, 1914, pp. 40-92.

animalias nunca fazen mal las unas a las otras que son de su linaje, nin a otras, sinon con grant mester.

Cual calco sintáctico, la frase romance *non fazer tuerto nin mal a ninguno* está compuesta por el adverbio de negación *non*, el infinitivo *fazer* que rige dos sustantivos, *tuerto* y *mal* en función de objeto directo, coordinados por la conjunción negativa *nin*; esto, reforzado por un agente sobre el que recae la acción efectiva, *a ninguno* que se estructura con una construcción exocéntrica de subordinante y término mediante la preposición “a” más término (“a” + “ninguno”), de uso frecuente en virtud de la pérdida del sonido nasal en posición final característico del caso acusativo (-m) latino y su desencadenante confusión con el ablativo.

Con respecto a la articulación de la frase latina, o justiniana, es notorio que se detecte en ella el adverbio de negación *non* en la misma posición inicial de la oración— que es semánticamente un índice de polaridad negativa— junto con el infinitivo *laedere* que denota la comisión de un daño o una herida a un tercero; y finalmente, un objeto directo, que por el carácter transitivo de *laedere* es necesario que exista: *alterum*, en caso acusativo, tal como aparece en el *Corpus Juris Civilis*¹⁵.

Sin embargo, no es la única presencia del *Corpus* bizantino. Ya en el otro segmento que señalamos en negrita (*esta ley también la an las animalias como los omnes et aun mejor*) es asombrosamente cotejable con su versión originaria: *ius naturale est quod natura omnia animalia docuit. Nam ius istud non humani generis proprium est, sed omnium animalium, quae in caelo, quae in terra, quae in mari nascuntur*; esto es: “el derecho natural es lo que la naturaleza enseñó a todos los seres vivos. Pues este derecho no es solo del género humano, sino de todos los seres vivos, que nacen en el cielo, en la tierra, en el mar”.

Si bien sería presuroso y forzado hallar un paralelismo con el anterior, pues no hay en este caso construcciones sintácticas análogas, sobresale, en efecto, la concurrencia lexemática de morfemas latinos y sus correspondientes cultismos en las piezas léxicas hispánicas que don Juan Manuel emplea en el *LE*, de suerte que en el texto romance prevalecen las formas *animalias*, para designar animales en general, y *omnes*, vocablo que se refiere al género humano (lat. *homo-inis*), por oposición con los seres vivos que no lo son; en estos últimos, dirá Julio, residirá la conciencia de la ley natural.

Por otra parte, en el pasaje latino subsisten algunas compatibilidades notables: el uso del adjetivo *naturale* y del sustantivo *natura*, homónimo del que aparece en el fragmento del discurso manuelino (*ley de natura*), y otros como *animalia* y *humani generis*, aunque con algunas salvedades semánticas: *animalia*, en caso neutro y plural, refiere a todos los seres vivos portadores del *anima*, o

¹⁵ *Inst.* 1.1.1., 1.1.3. y 1.2.1; *D.* 1.1.1.3.

simplemente “vivos”, lo que cambiará junto con su evolución al castellano; en cuanto a *humani generis*, ambos en genitivo modificando a *proprium*, resulta interesante el giro coordinante (*non...sed*), que agrupa tanto a los hombres como a los animales dentro de la misma ley natural, con un sentido idéntico al que hay en el *LE*.

Entonces, los animales y los hombres son gobernados por la ley natural. Empero hay una distinción esencial respecto de la naturaleza humana y es que esta es proclive a provocar los daños, según nos lo comenta el maestro Julio: *...ca las animalias nunca fazen mal las unas a las otras que son de su linage, nin a otras, sinon con grant mester*. Esto se amplía más adelante en el discurso del maestro, al decir: *et [los omnes] beemos que lo non fazen así; ca vemos que de cadaldía que unos omnes matan et fazen mal a otros, que son omnes así como ellos, et aun a los que son de su linage mismo*. Hay, si se quiere, en los *omnes* una inclinación para cometer males a otros, y que es irracional en tanto no está justificada por la necesidad, conforme el contenido de la enseñanza de Julio.

Y a medida que avanza en su comparación entre el hombre y los animales, estos quedan en una posición más ventajosa, dado que matan o infligen daños a otros únicamente por necesidad (*mester*). En cambio, en el hombre ocurre lo contrario: *...ca non tan solamente [non] se tienen por pagados de lo que an mester, ante toman et fazen mucho daño en cosas que podrían escusar muy bien si quisiesen*. Y la admonición de no perjudicar a terceros se refleja en el destino que cada alma recibirá en el mundo de ultratumba, dada la cercanía entre el más allá y el más acá, debido a la conciencia teocéntrica medieval: *Demás, los omnes que an alma, que es cosa espiritual que nunca a de fallesçer, et que avrá galardón et pena desque se partiese del cuerpo, segund las obras que oviere fecho en quanto fueron en uno*. Para redondear la reflexión de Julio, el hombre se salva gracias a la ley natural, que está emparentada con la religión, que le permite al hombre ser consciente de la gravedad de sus faltas (¿pecados?) y solo así hallará la salvación eterna o, en su defecto, el castigo en el inframundo.

Ahora, fijando nuestra atención en cómo esto es relevante para el aprendizaje del príncipe Johas, la tesis se sustenta con el rol de los animales que pertenecen a distintos linajes: *el león es señor de todas las animalias; por fanbre nin por cuita que aya, nunca matará nin comerá otro león, nin el oso a otro oso, nin el lobo a otro lobo, et así todas las otras animalias*. Y no es casual que la inicie con la mención del *león*, el rey de la selva, que es el símbolo del monarca.

De este modo, el rey es una pieza sumamente importante para el desarrollo del reino, y no sorprende que se lo localice en las primeras páginas del Libro I: *ca çierto es que pues Dios tovo por bien que uviese enperadores et reys en la tierra, que non querría Él [que] non oviese manera para poder guardar sus almas. Demás que de muchos enperadores et reys dizen que fueron sanctos*. Estamos aquí frente a la ya conocida fundamentación divina del monarca, resaltando que muchos de ellos han sido engrandecidos a la dignidad de santos, como los emperadores y reyes—no sorprendería este comentario de un nieto cuyo abuelo

(Fernando III), apodado el Santo en vida, fue canonizado por el Papa Clemente X, en 1671—, y excluyendo de tal lista a su enemigo, el rey Alfonso XI.

En un diálogo entre Turín y Morabán, en el que este teme porque el príncipe abandone su *estado*, la respuesta del caballero atiende a que se le ha de asignar un maestro que instruya a su hijo en el papel que Dios mismo le ha encomendado en esta tierra: *que diese a entender al infante cómo es muy bueno para servicio de Dios el estado de los enperadores et de reys, et cómo en ningún otro non [se] puede mejor salvar las almas.*

Este ideario sobre la figura regia había sido consagrado en la labor jurídica de Alfonso X, en cuya segunda *Partida* el inicio empieza con el tratamiento de los emperadores, reyes y grandes señores: *Emperadores et reyes son más nobles personas en honra et en poder que todas las otras para mantener et guardar las tierras en justicia*¹⁶. Y parangonado con el tratamiento de don Juan Manuel, que defiende la sociedad trifuncional como garante de la estabilidad social medieval, en la *Partida II* se dice: *...nuestro señor Dios puso otro poder temporal en la tierra por mano de los emperadores et de los reyes. Et estas son las dos espadas por que el mundo se mantiene, la una espiritual et la otra temporal, ca la espiritual taya los males ascondudos, et la temporal los manifiestos*¹⁷. O bien, ya desde una lectura aristotélica, al hacer el rey Sabio una suerte de rastreo etimológico e histórico del “rey”:

Rey tanto quiere decir como regidor, ca sin falla á él pertenesce el gobernamiento del regno, et segunt dixieron los sabios antiguos, señaladamente Aristóteles en el libro que se llama Política, en el tiempo de los gentiles el rey non tan solamente era guiador et cabdiello de las huestes, et **juéz sobre todos los del regno** [...] Et señaladamente **tomó el rey nombre de nuestro señor Dios**, ca así como él es dicho rey sobre todos los otros reyes, porque dél han nombre, et él los gobierna et los mantiene en su lugar en la tierra para facer justicia¹⁸ et derecho; así ellos son tenudos de

¹⁶ *Partidas*, II, Tít. I. Usamos la ya clásica edición de la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos*, Madrid, La Imprenta Real, 1807.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ El rey justo remite a la antigua tradición de la monarquía visigótica, uno de cuyos testimonios directos es el *Liber Etymologiārum*, de San Isidoro de Sevilla. Allí, el autor nos transmite diversas aproximaciones a la institución de la monarquía, que son semejantes a las planteadas por Alfonso X en su *Partida II*. Dichas similitudes atañen tanto a la concepción de justicia como atributo inherente del rey, cuanto a la reyecía en general, su origen nominal y su cualidad de poder temporal: así (*Et.*, IX, III, 4): *Reges a regendo vocati. Sicut enim sacerdos a sacrificando, ita et rex a regendo. Non autem regit, qui non corrigit. Recte igitur faciendo regis nomen tenetur, peccando amittitur. Unde et apud veteres tale erat proverbium: “Rex eris, si recte facias: si non facias, non eris”* (“Los reyes son llamados a reinar. Como en efecto el sacerdote para santificar, así también el rey para regir. Pero no rige quien no corrige. Por consiguiente, el

mantener et de gobernar en justicia et en verdat a los de su señoría¹⁹. [La negrita es nuestra]

No es, después de todo, la única fuente legal que alude al rey y destaca su función en el mundo sobre la base de un sostén divino; esto bien puede observarse en otra obra, el *Setenario* alfonsí, aunque se remonta su proyecto de redacción a su abuelo, el rey Fernando III el Santo. Así, luego de establecer la clave numerológica en que debe ser leído el *Setenario*, el redactor realiza un *elogio del rrey Ffernando*, recurriendo a los siete grafemas que integran su nombre (**F-E-R-A-N-D-O**), que enfatizan en cada una de las virtudes que recubren al rey Santo:

Et todas éstas muestran la bondat que Dios en él puso. Ca la **F** quier decir tanto commo ffe, de que ffué él más conplido que otro rrey que nunca ffuese de ssu linage. Et la **E** muestra que él ffué mucho encerrado en ssus ffechos e ovo muy grant entendimiento para conosçer Dios et todas las cosas buenas. La **R** muestra que ffué muy rrezio en la voluntad e en ffecho para quebrantar los enemigos de la Ffe e otrossí los malffechores. La **A** muestra otrossí que ffué amigo de dios e *amador* [3r] *de derecho*. La **N**, que ovo nobleza de coraçon en todos ssus ffechos, por que ganó nombradía e buena ffama ssobre todos los otros rreyes que ovo en Espanna. La **D** muestra otrossí que ffué *derechurero e leal*, tan bien en dichos commo en ffechos. Por la **O** sse entiende que ffué omne conplido de buenas maneras e de buenas costunbres, por que *ffué onrrado de Dios e de los omnes*²⁰. [La negrita y la itálica, nuestras]

Estas atribuciones, que fueron impulsadas con la gran empresa codificadora de Alfonso X el Sabio, influyeron notoriamente sobre don Juan Manuel, que al menos en su primera etapa de composición rindió tributo a su tío e incluso sintetizó su obra historiográfica en la *Crónica abreviada*.

Lo importante es el contraste que establece entre la situación presentada en el *LE* y la realidad política castellana, abatida por las encarnizadas luchas que

nombre de rey es conservado obrando con rectitud, lo pierde al pecar. De donde era tal proverbio entre los antiguos: `serás Rey, si obras rectamente; si no, no lo serás’). La justicia comporta una virtud para el rey y así lo manifiesta el autor sevillano (*Et.*, IX, III, 5): *Regiae virtutes praecipuae duae: iustitia et pietas...* (“dos son las principales virtudes regias: justicia y piedad...”).

¹⁹ *Partidas*, II, Tít. I, Ley VI.

²⁰ *Setenario*, Ley II (“*De lo que muestran las ssiete letras del nonbre del rrey don Ffernando*”), fr. 20-30. Citamos por la edición KENNETH VANDERFORD (ed.) *Setenario*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (Instituto de Filología), 1945.

bregan por la obtención del poder real, y la imagen negativa de un rey ingrato, cuya educación estuvo a cargo de don Juan Manuel, aunque sin éxito, pues no pudo influir en la voluntad de Alfonso XI, quien reaccionó obligándolo a renunciar a su adelantazgo, a su corregencia y hasta rechazó a doña Constanza Manuel para contraer nupcias con Doña María de Portugal, encerrando a la hija de su mentor en un castillo en Toro. A estos acontecimientos adversos, se opone el reinado de Morabán, que refleja el cariz de un rey pacífico y prudente, rodeado de consejeros leales que lo asesoran fielmente, prestando el servicio del consejo lealmente como lo demanda la relación feudal. La ausencia de nobles hostiles, de alianzas espurias y, por consiguiente, de intrigas palaciegas es una muestra más que evidente del funcionamiento institucional.

Otro tanto añadimos sobre la conducta del infante Johas, el educando en el acto educativo, que se muestra solidario con Turín al ayudarlo ante el rey para que este no lo castigue por su falta, y que escucha atentamente las enseñanzas que sus maestros le imparten, y que siendo tan solo un infante demuestra una madurez que lo llevará a ser un excelente monarca, que seguramente comprenderá la dimensión de las enseñanzas de Julio y, tras convertirse al cristianismo, aprehenderá la doctrina cristiana de modo tal que no incurrirá en las mismas faltas que Alfonso XI.

Para una reflexión final, traemos las sabias palabras del hispanista Fernando Gómez Redondo, quien sentenció:

... un infante prudente, caracterizado por usar el entendimiento y la razón en todos los actos de su vida; más o menos, esta situación reproduce la que le hubiera gustado vivir a don Juan, protector y guía de otro infante que, cuando fue rey, no sólo le engañó, sino que le deshonoró²¹.

Porque para que un buen rey administre justicia correctamente y evite dañar a otros, debe, ante todo, recibir los preceptos de un ayo idóneo, no abandonarse a los halagos de los viles cortesanos y rodearse de personas que brinden consejos imparciales. Estos tal vez sean los rasgos esenciales que nos transmite don Juan Manuel, pues así el monarca podrá no solo servir bien a sus súbditos, sino también a Dios, desempeñándose idóneamente en el puesto, en el estado en que por derecho divino fue llamado a ocupar en la tierra.

4. Conclusión

En este trabajo, nos propusimos rastrear una posible traducción y paráfrasis de distintos conceptos justinianos vertidos en su *Corpus*, reparando en que la generalidad de los enunciados provocó y provoca que las interpretaciones sean

²¹ Fernando GÓMEZ REDONDO, op. cit., p. 344.

múltiples y, en el caso del *LE*, fructíferas en tanto se piensa, al menos teóricamente, que el buen monarca debe guiarse por los preceptos que el derecho natural le impone: no dañar a otro y saber darle a cada uno lo que le corresponde, esto es, la aplicación de una justicia distributiva según las culpas y los galardones.

Al notar que desde una lectura morfosintáctica y lexical nuestra hipótesis se comprobó, luego nos detuvimos en el estudio de qué es un buen rey, recurriendo a dos fuentes legales que don Juan Manuel seguramente conocería, el *Setenario* y *Las Partidas*, sobre todo a partir del cotejo de fragmentos y leyes en los que se aúnan criterios.

En trabajos posteriores profundizaremos en la imagen del monarca castellano ideal en distintos momentos de la historia medieval castellana, pero por lo pronto quisimos ofrecer una breve aproximación para ver cómo era concebido el monarca y qué leyes debía cumplir.

* * *

Fuentes y Bibliografía

1. Fuentes

- LINDSAY, W. M., *Isidori Hispalensis Episcopi Etymologiarum sive Originum libri XX*, Oxford, Clarendon Press, 1911.
- MACPHERSON, Ian R. & TATE, Robert, Don Juan Manuel. *Libro de los estados*. Madrid, Castalia, Colección Clásicos Castalia, 1991.
- MOMMSEN, Theodor & KRÜGER, P. (eds.) *Corpus Juris Civilis*, Berlín, 1945.
- ORDUNA, Germán, Don Juan Manuel. *Libro del Conde Lucanor Et Patronio*, Buenos Aires, Librería Huemul, 1972.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos*, Madrid, La Imprenta Real, 1807.
- VANDERFORD, Kenneth, *Setenario*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (Instituto de Filología), 1945.

2. Bibliografía

- ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio, “La nobleza en el Antiguo Régimen”, en *Aristocracia, Poder y Riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Argentina, Siglo XXI editores, 1987, p. 8-67.
- BIZZARRI, Hugo, “La ciencia política en Don Juan Manuel”, en *Revista de literatura medieval*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2001, N° 13, 1, pp. 59-78.

- CLARK, E.C. "Definition of Positive Law" en su *History of Roman Private Law*, Part II (Jurisprudence), Vol. 1, Cambridge, Cambridge University Press, 1914, pp. 40-92.
- DEYERMOND, Alan, "Cuentística y política en Juan Manuel: *El Conde Lucanor*", en L. FUNES y J. L. MOURE (eds.), *Studia in honorem Germán Orduna*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2001, pp. 225-39.
- FUNES, Leonardo, "Paradojas de la voluntad de autoría en la obra de don Juan Manuel", en *Actas del XIII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas (Madrid, 6-11 julio 1998)*, Madrid, Castalia, 2000, vol. I, pp. 126-133.
- , "Univocidad y polisemia del *exemplum* en *El conde Lucanor*", en *Literatura y Cristiandad. Estudios sobre hagiografía, mariología, épica y retórica. Homenaje al Prof. Jesús Montoya Martínez con motivo de su jubilación*, Granada, Universidad de Granada, 2001, pp. 605-611.
- , "Excentricidad y descentramiento en la figura autoral de don Juan Manuel", 2007, revista virtual *eHumanista. Journal of Iberian Studies*, 9.
- GAVERNET, Haroldo Ramón & MOJER, Mario Antonio, "Los preceptos fundamentales de Ulpiano", en su *El Romano, La Tierra, Las Armas. Evolución histórica de las Instituciones de Derecho Romano*, La Plata, Editorial Lex, 2010, pp. 21-22.
- GÓMEZ REDONDO, Fernando, "Capítulo III. Don Juan Manuel. El fracaso del político y el triunfo del escritor (1327-1335)", en su *La Posa del siglo XIV*, Madrid, Ediciones Júcar, 1994, Vol. 7, pp. 342-365, Colección Historia de la Literatura Española, a cargo de Ricardo de la Fuente.
- , "Géneros literarios en Don Juan Manuel", *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 17, 1992, pp. 87-125.
- , "Don Juan Manuel, autor molinista", *Actas del VIII Congreso Internacional de la AHLM*, M. Freixas et al. (eds.), Santander, Consejería de Cultura del Gobierno de Cantabria-Año Jubilar Lebaniego-AHLM, 2000, I, pp. 781-88.
- LACARRA, María Jesús, "Don Juan Manuel, en busca de la voz propia" en su *Don Juan Manuel*, Madrid, Editorial Síntesis S.A., 2006, p. 27-53, Colección Historia de la Literatura Universal: Literatura Española (proyecto editorial a cargo de la directora Evangelina Rodríguez Cuadros junto a un equipo de coordinadores).
- LAPIEZA ELLI, Ángel Enrique, "Vida ulterior del derecho romano", en su *Introducción al derecho romano*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1972, pp. 215-245.
- LE GOFF, Jacques, "Primera parte. El siglo XII. Nacimiento de los intelectuales", en su *Los intelectuales de la Edad Media*, Buenos Aires, E.U.D.E.B.A., 1965, p. 9-87.
- LIDA DE MALKIEL, María R., "Tres notas sobre don Juan Manuel", *Romance Philology*, IV (1950-51), 155-194 (reimpr. En *Estudios de literatura española y comparada*, Buenos Aires, EUDEBA, 1966, pp. 92-133).

- NOGALES RINCÓN, David, “Los espejos de príncipes en Castilla (siglos XIII-XIV): un modelo literario de la realeza bajomedieval”, en *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Madrid, Sociedad Española de Estudios Medievales, 2006, ISSN 1131- 8155, N° 16, pp. 9-40.
- PAVÓN CASAR, Fátima, “Semblanza de Don Juan Manuel a través de las fuentes escritas”, en *Documenta & Instrumenta*, 9, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2001, pp. 41-59.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio, “Las tensiones sociales en Castilla en tiempos de don Juan Manuel”, en Ian Macpherson (ed.), *Juan Manuel Studies*, London, Tamesis Books, 1977, pp. 181-192.
- VOGEL, C. A., “La influencia del derecho romano en el moderno”, en *Historia del derecho romano. Desde sus orígenes hasta la época contemporánea*, Buenos Aires: Editorial Perrot, 1977, p. 344-347.